



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0540/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0205, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00059, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0205, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00059, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00059, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró el desistimiento de la acción de amparo incoada por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman, por intermedio de su abogado, Licdo. Luis Joaquín Ortega, en contra de la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Interior y Policía.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada por la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor José Leonardo Martínez Hoepelman, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016) y remitida a este tribunal constitucional el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, al Ministerio de Interior y Policía y a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 109/2016, del veintinueve (29) de abril de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ondi-Ahman Polanco Jerez, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA el desistimiento de la acción de amparo incoada por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman, por intermedio de su abogados Licdo. Luis Joaquín Ortega, en contra de la de la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Interior y Policía, por las razones que se explican en la parte considerativa de la presente decisión, por vía de consecuencia se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

SEGUNDO DECLARA las costas de oficio, por tratarse de una acción constitucional.

TERCERO: FIJA la lectura íntegra de la presente decisión, para el día que contaremos a catorce (14) del mes de abril del año 2016, a las 2:00 p.m.

Los fundamentos dados por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

14. Que en la sentencia No. TC/0016/12, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), nuestro Tribunal Constitucional, homologó un acto de desistimiento hecho por el recurrente y ordenó el archivo definitivo del expediente, en el entendido de que, aunque se trata de figuras del Derecho Procesal Civil, las mismas son aplicables a la justicia constitucional, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de amparo, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley No. 137-11, texto según el cual Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

15. Que del análisis de las atribuciones del Juez de Amparo, se deja claro que la intención procesal ha sido evitar los juicios innecesarios y el abuso de la vía del amparo, sometiéndolo al control previo del juez como medio de garantías a las atribuciones fijadas y a la seriedad y necesidad de su apertura.

16. Que el principio 11, de la ley 137-11 sobre oficiosidad de las actuaciones del juez constitucional. "Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente."

17. Que en el caso de la especie, ha quedado de manifiesto el desinterés de la parte impetrante de su acción de amparo, en atención a su incomparecencia a fundamentar su presente acción, no obstante ingentes esfuerzos realizados por la secretaria de este tribunal tal y como consta en sendas certificaciones levantada en fecha cinco (05) y seis (06) del mes de abril del presente año, por lo que luego de verificada dicha situación, el tribunal procede decretar el desistimiento de la presente acción y ordenar el archivo definitivo del expediente que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Que el artículo 66 de la ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: "El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte", por el que, el tribunal declara el proceso libre de las costas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor José Leonardo Martínez Hoepelman, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que la interposición del presente recurso de revisión constitucional nace a raíz de la violación por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el ESTADO DOMINICANO, a quien le compete la personalidad jurídica, al Derecho a la Propiedad y al Derecho a la Legalidad del hoy recurrente; por lo que en un intento de hacer cesar la violación manifiesta y continua de sus derechos el hoy recurrente interpuso una Acción de Amparo en fecha 18 del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual lejos de conocer y enmendar la conculcación de los referidos derechos, se pronunció mediante el Auto No. 443-2013 de fecha 20 del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) declarando el inadmisibilidad de la Acción de Amparo sin siquiera instruir el fondo del proceso, violando así las disposiciones de la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que de conformidad con la Sentencia No. TC/0596/15 del 15 del mes de diciembre del año dos mil quince (2015) el Tribunal Constitucional procedió a remitir el expediente a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que finalmente instruyera el proceso de amparo, la cual en total desapego de las disposiciones de la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 y la Sentencia No. TC/0596/15 del Tribunal Constitucional, por segunda ocasión procedió a emitir una decisión declarando el desistimiento de la Acción de Amparo sin siquiera instruir el fondo del proceso, perpetuando así la conculcación de los derechos del hoy recurrente, José Leonardo Martínez Hoepelman.*

c. *Que el presente recurso de revisión constitucional cuenta con especial relevancia e importancia, ya que a través del mismo el Tribunal Constitucional tiene la oportunidad de pronunciarse y confirmar su criterio sobre la obligatoriedad que tienen los jueces de primer grado de instruir el proceso de amparo antes de emitir una decisión sobre el mismo, no pudiendo arribar a esta decisión sin antes haber instruido propiamente el fondo del proceso. Aunque los artículos 77 y 78 de la LOTC son bastantes claros en cuanto a la emisión del auto de autorización a citación y su contenido, a raíz del presente caso hemos podido constatar que hay jueces de primer grado que entienden que pueden manejar el proceso de amparo a su antojo en desapego a las disposiciones de la LOTC, suprimiendo etapas del proceso a su libre albedrío, como a tal efecto sucedió en el caso de la especie, en el cual el Tribunal a-quo procedió a emitir un Auto de Fijación de Acción de Amparo, donde en vez de otorgar el plazo establecido en la LOTC para que la parte accionante citara a los agraviantes, el Tribunal procedió a conocer una audiencia sin la presencia de ninguna de las partes envueltas en la acción de amparo.*

d. *Que la LOTC en su artículo 77 establece que “[u]na vez recibida la acción de amparo, el juez apoderado dictará auto en un plazo no mayor de tres días,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorizando al reclamante a citar al presunto agravante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación”. La simple lectura de este artículo indica que el juez de primer grado emitirá un auto de autorización a citación mediante el cual la parte accionante citará a la parte agravante. En el presente caso, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional actuando en calidad de Tribunal de Amparo decidió obviar el hecho de que se trataba de un caso sui generis donde el Tribunal Constitucional devolvió el caso a la misma para que instruyera el proceso de amparo, por lo que debía informar a la parte accionante en un tiempo prudente que había recibido el expediente de manos del Tribunal Constitucional y por lo tanto avisarle que estaría emitiendo el Auto No. 042-2016-TFIJ-00082 de fecha 04 del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016) mediante el cual fijo el conocimiento de la audiencia de amparo para el día 07 del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016). Por el contrario, el Tribunal a-quo decidió intentar hacer conocer la existencia de este auto luego de que el mismo fuera emitido y por lo tanto intentó hacer una “notificación por vía telefónica” al representante legal de la parte accionante, el cual no pudo ser localizado por encontrarse fuera del país en esa fecha.

e. *Que (...) el Tribunal a-quo haciendo caso omiso a que se trataba de un procedimiento de amparo sui generis por el expediente haber sido remitido del Tribunal Constitucional y donde existía la posibilidad de que la parte accionante hubiese cambiado de representante legal durante el tiempo que el expediente se encontraba en el Tribunal Constitucional, el mismo decidió hacer dos notificaciones telefónicas donde no pudo contactar al abogado de la parte accionante y sin hacer ningún esfuerzo de notificar al accionante, José Leonardo Martínez Hoepelman, para que compareciera a la audiencia del día 07 del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), decide conocer la audiencia sin la presencia de ninguna de las partes y pronunciar el desistimiento de la acción de amparo. Esto a todas luces constituye una violación por parte del Tribunal a-quo a los derechos del señor José*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Leonardo Martínez Hoepelman, dado que en el expediente no reposa ninguna prueba de que el Tribunal a-quo haya hecho el más mínimo esfuerzo por contactar a la parte agraviada directamente, cuando en la ley existen los mecanismos apropiados para llevar a cabo este tipo de notificaciones, incluyendo el más tradicional de todos, la notificación a persona o a domicilio. Resulta extraño que el Tribunal a-quo no hiciera uso de este método tradicional de notificación para que la parte accionante tuviese conocimiento de la audiencia de amparo. Y resulta mas extraño aún que ante esta situación el Tribunal a-quo en total desconocimiento de la naturaleza de la acción de amparo, decidiera declarar el desistimiento de la acción sin siquiera permitirle a la parte accionante citar a los agraviantes y exponer sus argumentos en una audiencia oral, pública y contradictoria, lo que también supone una violación al artículo 79 de la LOTC.

f. *Que por último y para los fines del presente recurso, resulta imprescindible citar el artículo 88 de la LOTC, el cual es bastante claro cuando indica que “[I]a sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate”. Aquí vemos como el legislador fue bastante claro al referirse que los jueces podrán acoger o desestimar la acción de amparo “a partir de una adecuada instrucción del proceso”, por lo que no entendemos cual fue el criterio utilizado por el Tribunal a-quo para pronunciarse sobre el desistimiento de la acción cuando ni siquiera hizo un esfuerzo por notificar a su persona o en su domicilio al señor José Leonardo Martínez Hoepelman, parte agraviada y accionante en el proceso de amparo. Y al mismo tiempo, cuando en el expediente no reposa ninguna prueba de que el Tribunal a-quo intentó localizar o notificar directamente al señor José Leonardo Martínez Hoepelman en su calidad de parte agraviada y accionante en el proceso de amparo antes mencionado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

A. La parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional que nos ocupa alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que en fecha 30 de Septiembre de 2010, la fiscalía especializada en violencia de Género, incauto el arma de fuego al señor José Leonardo Martínez, a raíz de una denuncia por violencia de género, a raíz de la cual el ministerio publico inicio una investigación.*

b. *Que en fecha 21 de Julio de 2011 las partes celebran un acuerdo voluntario, a los fines de cesar las acciones judiciales, procediendo solicitar el accionante la devolución de su arma al ministerio público, la cual le fue denegada.*

c. *Que dos años más tarde el accionante interpone una acción de amparo, por ante la Cuarta Sala De La Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional, la cual es declarada inadmisibile conforme al criterio constante de ese honorable tribunal, por haber incoado su acción en franca violación al art. 70, numeral 3 de la ley 137-11, es decir, por entenderla notoriamente improcedente.*

d. *Que la juez actuó conforme a la ley al declarar inadmisibile una acción que resultaba a todas luces notoriamente improcedente, y en virtud del principio de economía procesal, evitarle al tribunal y al sistema de justicia, pérdida de tiempo y de esfuerzos innecesarios.*

e. *Que no obstante a lo anterior resultaba inadmisibile por interponer su acción fuera del plazo de los 60 días contados a partir de que tuvo conocimiento de la supuesta acción que pudiere dar lugar a conculcación de derecho fundamental en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de que existiere tal violación, el mismo acciono 2 años y 4 meses más tarde, violentando el art. 70 numeral 2 de la ley 137-11.

f. *Que ha sido juzgado por este alto tribunal, que cuando en un proceso de violencia de género, existe un acuerdo de conciliación en virtud de las reglas del código procesal penal, específicamente su artículo 39, este acuerdo permanece en el tiempo y está sujeto al cumplimiento del agravante o imputado, por lo que no procede la devolución de armas ni emisión de licencias.*

g. *Que con relación a las licencias, este Ministerio dio por escrito los motivos que justificaron su decisión de no emitirlas dándole la oportunidad al accionante de hacer su recurso como lo hizo, con pleno conocimiento de causa de las motivaciones como se aprecia en su propia acción de amparo.*

B. La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional pretende que no se devuelva la referida pistola y, para justificar dicha pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que en fecha Seis (06) de Julio del 2010, la señora Rosario Irene Lovaton Ginebra (...) se presentó ante la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia e interpuso una denuncia por Amenaza, en contra del ciudadano José Leonardo Martínez Hoepelman (...).*

b. *Que “[A]nte la denuncia ya señalada, el Ministerio Público procedió a realizar las investigaciones y diligencias de lugar”.*

c. *A que ante la situación planteada, el Ministerio Público con miras a garantizar la integridad de la víctima y en estricto cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa procesal penal, así como forma de precaución y seguridad, procedió a incautar la pistola, Marca CZ, Modelo 100, Serie No. C8903, Color*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Negro, sin cargado y sin capsulas, portada por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman.

d. *A que en fecha once (11) de Octubre del año dos mil diez (2010), mediante oficio No. 054712010 se remitió el arma de fuego Marca CZ, Modelo 100, Serie No. C8903, Color Negro, sin cargador y sin capsulas, al Departamento de control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.*

e. *“A que en fecha 25 de Febrero del año 2010, el Ministerio Público remitió el arma de fuego antes descrita al departamento de Control de Evidencias de esta Fiscalía del Distrito Nacional”.*

f. *A que mediante instancia recibida en fecha veintiocho (28) de Agosto del año dos mil trece (2013), en representación de su abogado, el Licda. Luis Joaquín Ortega, el ciudadano José Leonardo Martínez Hoepelman, solicita al Ministerio Publico la devolución del arma de fuego Marca CZ, Modelo 100, Serie No. C8903, Color Negro, sin cargador y sin capsulas.*

g. *A que en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), el Ministerio Publico emitió dictamen cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Denegar la devolución de la pistola Marca CZ, Modelo 100, Serie No. C8903, Color Negro, sin cargador y sin capsulas, la cual fue entregada de manera voluntaria por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman. Segundo: Disponer la notificación del presente dictamen al ciudadano José Leonardo Martínez Hoepelman, con el propósito de que este, al tener conocimiento del mismo, deduzca las acciones que la ley le faculta.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00059, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró el desistimiento de la acción de amparo incoada por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman, por intermedio de su abogado, Licdo. Luis Joaquín Ortega, en contra de la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Interior y Policía.
2. Acción de amparo incoada por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman en contra de la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Interior y Policía, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013).
3. Acto de acuerdo transaccional, desistimiento de acciones judiciales y recibo de descargo y finiquito legal, del veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), entre los señores Zaida Elisa Lugo Lovatón y Rosario Irene Lovatón Ginebra y el Lic. José Leonardo Martínez Hoepelman.
4. Certificación de notificación vía telefónica del cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional hace constar que hizo múltiples llamadas telefónicas al Lic. Luis Joaquín Ortega, en calidad de abogado del accionante, sin que pudiera comunicarse con el mismo.
5. Sentencia TC/0596/15, del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se conoció el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman contra el Auto

Expediente núm. TC-05-2016-0205, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00059, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 443-2013, emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

6. Instancia de entrega voluntaria de arma de fuego del treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010).

7. Acta de incautación de arma de fuego del treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010).

8. Dictamen de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, sobre solicitud de devolución de arma de fuego, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), hecha por el señor José Leonardo Hoepelman.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la denuncia incoada por las señoras Zaida Elisa Lugo Lovatón y Rosario Irene Lovatón Ginebra contra el señor José Leonardo Martínez Hoepelman, por alegada violación a la Ley núm. 24-97, del veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).

En el transcurso del referido proceso, el señor José Leonardo Martínez Hoepelman entregó voluntariamente a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género la pistola marca CZ, modelo 100, serie núm. C8903, color negro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el señor José Leonardo Martínez Hoepelman llegó a un acuerdo con las indicadas señoras Zaida Elisa Lugo Lovatón y Rosario Irene Lovatón Ginebra y, en base a dicho acuerdo, solicitó la devolución de la referida pistola, solicitud que fue denegada, razón por la cual incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles mediante el Auto núm. 443-2013, del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Contra el referido auto fue interpuesto un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el cual fue acogido mediante la Sentencia TC/0596/15, del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015). En consecuencia, el indicado auto fue anulado, en razón de que el juez declaró la inadmisibilidad sin realizar la debida instrucción del proceso; igualmente, este tribunal ordenó la remisión del expediente para que se instruyera el proceso con apego a las disposiciones del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

El juez de amparo, al conocer de nuevo de la acción, declaró el desistimiento de la misma, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11.

a. Según el primero de los textos, es decir, el 95 de la referida ley núm. 137-11, la parte que no esté de acuerdo con la sentencia dictada por el juez de amparo tiene un plazo de cinco (5) días para recurrir a pena de inadmisibilidad del recurso. El indicado plazo es, según este tribunal, franco y, en consecuencia, no se toma en cuenta el día de la notificación ni el último día de dicho plazo. Por otra parte, sólo se toman en cuenta los días hábiles al momento de ser calculado.

b. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada por la Secretaría del tribunal que la dictó el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), mientras que el recurso fue depositado en la misma secretaría el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016); en tal sentido, el recurso que nos ocupa fue incoado dentro del plazo previsto por la ley que rige la materia.

c. Respecto del segundo de los textos, es decir, del artículo 100 de la referida ley, en el mismo se establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la obligación que tiene el juez de amparo de instruir el proceso antes de decidir sobre cualquier aspecto del litigio, incluyendo los medios de inadmisión establecidos en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, el conflicto se origina en ocasión de la denuncia incoada por las señoras Zaida Elisa Lugo Lovatón y Rosario Irene Lovatón Ginebra contra el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Leonardo Martínez Hoepelman, por alegada violación a la Ley núm. 24-97, del veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).

b. En el transcurso del referido proceso, el señor José Leonardo Martínez Hoepelman entregó voluntariamente a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género la pistola marca CZ, modelo 100, serie núm. C8903, color negro.

c. Posteriormente, el señor José Leonardo Martínez Hoepelman llegó a un acuerdo con las indicadas señoras Zaida Elisa Lugo Lovatón y Rosario Irene Lovatón Ginebra y, en base a dicho acuerdo, solicitó la devolución de la referida pistola, solicitud que fue denegada, razón por la cual incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile mediante el Auto núm. 443-2013, del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

d. Contra el referido auto fue interpuesto un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el cual fue acogido mediante la Sentencia TC/0596/15, del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015). En consecuencia, el indicado auto fue anulado, en razón de que el juez declaró la inadmisibilidad sin realizar la debida instrucción del proceso; igualmente, este tribunal ordenó la remisión del expediente para que se instruyera el proceso con apego a las disposiciones del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

e. Ante la remisión del expediente, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia recurrida, declarando el desistimiento de la acción de amparo incoada por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman, en contra de la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Interior y Policía y, en consecuencia, ordenó el archivo definitivo del proceso, bajo el fundamento siguiente:

Expediente núm. TC-05-2016-0205, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00059, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Que en el caso de la especie, ha quedado de manifiesto el desinterés de la parte impetrante de su acción de amparo, en atención a su incomparecencia a fundamentar su presente acción, no obstante ingentes esfuerzos realizados por la secretaria de este tribunal tal y como consta en sendas certificaciones levantada en fecha cinco (05) y seis (06) del mes de abril del presente año, por lo que luego de verificada dicha situación, el tribunal procede decretar el desistimiento de la presente acción y ordenar el archivo definitivo del expediente que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

f. No conforme con la indicada decisión, el señor José Leonardo Martínez interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por considerar que “(...) por segunda ocasión procedió a emitir una decisión declarando el desistimiento de la Acción de Amparo sin siquiera instruir el fondo del proceso, perpetuando así la conculcación de los derechos del hoy recurrente, José Leonardo Martínez Hoepelman”.

g. Este tribunal constitucional considera que ciertamente la sentencia recurrida debe ser anulada por dos razones primordiales: a) no existe constancia de notificación a la audiencia fijada para el conocimiento de la acción de amparo; b) ante la inasistencia a una audiencia no se puede presumir el desistimiento de la acción.

h. En cuanto al primer aspecto, consideramos, contrario a lo expresado por el tribunal de amparo, que no existe constancia de que se haya citado a las partes a la audiencia fijada para el día siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), ya que los llamados “ingentes esfuerzos realizados por la secretaria de este tribunal”, consistieron en llamadas telefónicas hechas al abogado del accionante sin que se pudieran comunicar, tal y como consta en la certificación de notificación vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

telefónica del cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), de la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

i. En este sentido, consideramos que el tribunal que dictó la sentencia recurrida incurrió en violación a las garantías del debido proceso, ya que al tratarse de una remisión hecha por este tribunal constitucional al tribunal de origen, este, luego de recibir el expediente y proceder a dictar el auto de fijación de acción de amparo, así como la autorización de citación, debió gestionar la notificación a las partes envueltas en el proceso o, por lo menos al accionante, para que este continuara dando curso al proceso establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

j. En torno al segundo aspecto, consideramos que el hecho de que las partes no hayan asistido a la audiencia no constituye una causa para que el juez presuma que hubo un desistimiento y proceda a declarar el mismo.

k. Sobre esta cuestión, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0542/15, del dos (2) diciembre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

e) En atención a lo ocurrido en la especie, conviene señalar que conforme al procedimiento establecido para la acción de amparo, el artículo 81, en sus numerales 3 y 4, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé lo siguiente:

Celebración de la Audiencia. Para la celebración de las audiencias en materia de amparo, regirán las siguientes formalidades: 3) La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento. En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación sin perjuicio de la substanciación del caso, procurando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la producción de las pruebas se verifique en un término no mayor de tres días; 4) El juez, sin perjuicio de la sustanciación del caso, procurará que la producción de las pruebas se verifique en el más breve término posible.

f) De lo anterior se evidencia que ante la incomparecencia de la accionante, al juez de amparo se le imponía sustanciar el caso, toda vez que dicha acción y todo lo que de ella derive, hasta la ejecución de la decisión correspondiente, es de eminente orden público. (...)

l. En este sentido, el juez apoderado de un proceso tiene las opciones siguientes:
a) declarar inadmisibles la acción de amparo; b) acogerla o rechazarla; c) homologar o no homologar el desistimiento, cuando este haya sido hecho de manera expresa por las partes.

m. Cabe destacar que para las opciones a) y b) se requiere que el proceso haya sido previamente instruido, conforme ha sido establecido en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual “el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos (...)”; en cuanto al desistimiento, este puede ser presentado por las partes incluso antes de que se haya instruido, pero no puede ser una presunción del juez, sino que debe hacerse de manera expresa, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

n. Como se observa, ha quedado comprobado que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ha incurrido en violaciones a las garantías procesales del accionante en amparo, por lo que procede anular la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. A pesar de que la sentencia será anulada, el Tribunal Constitucional no devolverá el expediente a la Secretaría de dicho tribunal para que sea conocido e instruido por el tribunal de origen, como lo hizo mediante la Sentencia TC/596/15, sino que mantendrá el apoderamiento y, en consecuencia, procederá a conocer el fondo de la acción de amparo, decisión que se justifica en la necesidad de evitar que el proceso continúe prolongándose.

p. La prolongación de la decisión sobre la acción de amparo no sería cónsona con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11. Según dicho principio, *todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

q. Sobre la posibilidad de conocer sobre el fondo de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribió expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

r. En relación con la acción de amparo, lo primero que el Tribunal evaluará es el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, relativo a que la acción de amparo es inadmisibile, en aplicación de lo previsto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Contrario a lo planteado por la parte recurrida, el Tribunal considera que la acción fue incoada dentro del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, en razón de que el punto de partida de este plazo debe ser el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), fecha en que fue emitido y comunicado el dictamen de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante el cual fue rechazada la solicitud de devolución de arma de fuego hecha por el accionante, José Leonardo Martínez Hoepelman; y como la acción de amparo fue incoada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), el mismo no es extemporáneo, como de manera errónea lo ha invocado el recurrido.

t. En virtud de las motivaciones anteriores, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo sentencia esta solución, sin necesidad de incluirlo en el dispositivo de esta sentencia.

u. Luego de analizado y resuelto el medio de inadmisión, procederemos a analizar el fondo de la acción de amparo. En el presente caso, se trata de que el señor José Leonardo Martínez Hoepelman interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Interior y Policía, con la finalidad de que se ordene la devolución del arma de fuego entregada de manera voluntaria al Ministerio Público como consecuencia de una denuncia interpuesta por las señoras Zaida Elisa Lugo Lovatón y Rosario Irene Lovatón Ginebra, por considerar que dicha retención es violatoria del derecho de propiedad, en razón de que se produjo un acuerdo con las indicadas señoras.

v. Este tribunal constitucional considera que procede la devolución de la pistola descrita anteriormente, en razón de que las partes llegaron a un acuerdo, tal y como consta en el acto de acuerdo transaccional, desistimiento de acciones judiciales y recibo de descargo y finiquito legal, del veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), entre las señoras Zaida Elisa Lugo Lovatón y Rosario Irene Lovatón Ginebra y el Lic. José Leonardo Martínez Hoepelman.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. En este orden, mediante el indicado acuerdo las partes exponen lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: LAS PARTES, por medio del presente documento, ponen fin de manera definitiva e irrevocable a todas sus diferencias y desisten pura y simplemente sin reservas de ninguna especie y deja sin ningún efecto ni valor jurídico alguno toda acción judicial, extrajudicial o disciplinaria existente en el presente, pasada o futura, tales como demandas o procesos de civiles, querellas, embargos retentivos u oposición, recursos de apelación, casación, demandas en validez, querellas disciplinarias y cualquier beneficio que le haya sido otorgada mediante Sentencias, autos sobre requerimiento, dictadas por cualquier Tribunal de la República Dominicana, y los derechos a los que ellas se refieran, así como cualesquiera otras acciones o derechos relacionados con la misma y que involucren a LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, quienes declaran haber terminado, desistido y dejado sin ningún valor o efecto jurídico, las siguientes acciones a modo enunciativo mas no limitativo, a saber:

1. Querella por alegada violación al Artículo 307 del Código Penal Dominicano, interpuesta por LA SEGUNDA PARTE ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil diez (2010), en contra de ZAIDA ELISA LUGO LOVATON ZAIDA ELISA LUGO LOVATON, y autorizada su conversión por el Ministerio Publico investigador magistrada Adriana Lied, en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil diez (2010).

2. Querella por alegada violación al decreto 1290, interpuesta ELISA LUGO LOVATON por ante el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil diez (2010), en contra de LA SEGUNDA PARTE.

3. Querrela por violación a los artículos 307 y 309 del Código Penal Dominicano, interpuesta por ante Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Unidad de Atención a la Violencia de Genero mediante apoderamiento realizado por LA PRIMERA PARTE en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diez (2010), misma que fue ratificada mediante declaración ante esa misma entidad por las querellantes.¹

4. Cualquier otra acción judicial o extrajudicial existente presente, pasada o futura, tales como demandas, querellas, embargos, recursos de apelación, casación, demandas en validez, querellas disciplinarias y cualquier beneficio que le haya sido otorgada mediante Sentencias o autos sobre requerimiento, dictadas por cualquier Tribunal de la República Dominicana, órgano disciplinario, investigativo o administrativo y los derechos a los que ellas se refieran, así como cualesquiera otras acciones o derechos relacionados con la misma y que involucren a LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE de forma conjunta.

x. Conviene destacar que en el criterio jurisprudencial desarrollado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0010/12, del dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), se estableció que en ocasión de una denuncia por violencia intrafamiliar el Ministerio Público tenía la facultad de retener el arma de fuego con el fin de proteger la familia y a la querellante hasta que existiera una decisión irrevocablemente juzgada; sin embargo, queremos resaltar que en el presente caso nos encontramos en un supuesto diferente, en razón de que, por una parte, no existe un proceso penal abierto y, por otra parte, entre las partes no existe una relación marital ni pruebas de violencia, ya que de lo que se trató fue de diferencias surgidas

¹ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2016-0205, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00059, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre las señoras Zaida Elisa Lugo Lovatón y Rosario Irene Lovatón Ginebra y el Lic. José Leonardo Martínez Hoepelman, en razón de que este último era el abogado del excónyuge de la señora Rosario Lovatón.

y. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger la acción de amparo interpuesta por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman en contra de la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Interior y Policía y, en consecuencia, ordenar la devolución de la pistola marca CZ, modelo 100, serie núm. C8903, color negro, al accionante, señor José Leonardo Martínez Hoepelman.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00059, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 042-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016-SSEN-00059, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman en contra de la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Interior y Policía el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013) y, en consecuencia, **ORDENAR** la devolución de la pistola marca CZ, modelo 100, serie núm. C8903, color negro, al accionante, señor José Leonardo Martínez Hoepelman.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Leonardo Martínez Hoepelman; y a las partes recurridas, Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Ministerio de Interior y Policía y Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00059, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), sea anulada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario